



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01646-00
ACCIONANTE: JESÚS PAREJA BARRIENTOS.
**ACCIONADA: EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **JESÚS PAREJA BARRIENTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.575.277, el 10 de mayo del presente año radicó solicitud de trámite de insolvencia y negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** en la ciudad de Bogotá, solicitud admitida el 17 de mayo, designándosele operadora en insolvencia. Agrego que dentro de dicho trámite se categorizaron sus acreencias y, frente a lo adeudado con el Banco AV Villas, se estipuló ser de quinta clase, lo que significa que previamente deberá atender sus obligaciones de primera y tercera, estas son la Secretaría de Hacienda y con el Banco BBVA.

Sostuvo que su acreencia con el Banco AV Villas es un crédito de libranza cuyos descuentos se han efectuado desde la misma iniciación incumpliendo entonces lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 116 de 2006, razón por lo que a través de apodera judicial elevó el pasado 7 de julio y 9 de agosto ante la accionada, oficiar al banco en mención para que se abstuviesen de continuar sus descuentos por libranza.

Que, a pesar de realizar tal solicitud, la entidad bancaria, a la fecha continúa incumpliendo la Ley de insolvencia pues se elevó acta final de acuerdo de pagos, para el 9 de agosto del presente año. Lo que trae consigo que de su nomina de pensionado se le descuenta la suma de \$2'482.575.00 m/cte., circunstancia que asegura, genera un estado de indefensión si se tiene en cuenta que es una persona de la tercera edad y adicionalmente debe asumir costos para la enfermedad actual que padece denominada cáncer de próstata, vulnerado así sus derechos fundamental al continuar con el descuento de su pensión, lo que le impide pagar el costo de sus obligaciones personales y de su enfermedad en tratamiento.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales a al debido proceso, acceso a la administración de justicia, salud y mínimo vital,

ordenando al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, “...abstenerse de manera inmediata continuar realizando deducciones o descuentos con cargo de la pensión de Colpensiones en mi nombre, como en efecto lo realizaron de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre de 2023, y en adelante de las mesadas pensionales de Colpensiones, correspondientes a los meses de [octubre, noviembre y diciembre] de 2023 y de las doce (12) mesadas del año 2024”. También solicitó se ordene a **COLPENSIONES** “se abstenga de seguir haciendo descuentos por mi nómina de pensión por vejes a faro del [crédito por libranza] del banco Comercial AV Villas S.A.”, por último, sea ordenado al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** “que en el menor tiempo desembolsen o, devuelvan las sumas de dineros completas que me descontaron de mi pensión correspondientes... mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2023 y las que me sigan descontando... para un total hasta septiembre de [doce millones cuatrocientos doce mil ochocientos setenta y cinco pesos...”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de octubre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la notificación a la accionada **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde precisó: “...es crucial realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, respecto al cumplimiento de los deberes del Centro de Conciliación de conformidad con las solicitudes realizadas, ya que las mismas fueron redireccionadas a la operadora de insolvencia oportunamente, de acuerdo a lo que se evidencia en el expediente, no pudiendo el Centro de Conciliación ordenar de forma directa, cualquier tipo de actuación mediante oficio. En segundo lugar, se hace referencia a la confusión de la accionante en cuanto a la aplicación de la Ley 1116 de 2006 que regula lo referente al Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y la Ley 1564 de 2012 que se aplica en el caso en concreto ya que corresponde a la regulación de los Procesos de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”.

Que: “... [p]or último, en lo que respecta a la solicitud de suspensión de los descuentos por libranzas, es importante señalar que la Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ, operadora de insolvencia designada en el proceso del Sr. JESÚS PAREJA BARRIENTOS, dispuso la suspensión de cualquier tipo de pago a los acreedores, incluyendo libranzas, como se registra en el expediente digitalizado en fojas 43 - 51, el cual adjuntamos a este pronunciamiento para su análisis. En este entendido, es importante destacar que el crédito pagado mediante libranza no goza de ningún privilegio en el derecho concursal y pierde validez con la admisión del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y dado que el operador de insolvencia tiene la responsabilidad de velar por la protección de los derechos indiscutibles y mínimos de los deudores, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley, es importante considerar la suspensión de estos descuentos.”.

Por su parte, la entidad vinculada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES** indicó que: “...se le informa al despacho que, después de revisado el expediente administrativo interno del accionante se puede evidenciar que cuenta con mesada pensional por valor de \$ 7,728,759.00, adicionalmente, en el mismo expediente no reposa petición o solicitud frente a las pretensiones que se expresan en el escrito de tutela. Por otro lado, es importante tener en cuenta que esta administradora se encarga meramente del pago de la mesada pensional, por ende, no se puede abstener de realizar los descuentos que

las entidades bancarias ordenan por conceptos de deudas, y mucho menos, pretender que Colpensiones por vía tutela niegue las solicitudes realizadas por los entes financieros, en el sentido en que, si bien es cierto que el accionante se le aplican descuentos por deudas, sigue devengando el valor de \$ 4,318,684.00, por lo que, no se configura un perjuicio irremediable (...) se concluye que la competencia de Colpensiones se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor”.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través de su director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos consideró: “...[d]e acuerdo con los hechos relatados, es posible anotar que este Ministerio no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que las circunstancias no fueron puestas en su conocimiento previamente y en todo caso, dentro de sus facultades no se encuentra la de intervenir en procedimientos de negociación de deudas de que trata la Ley 1564 de 2012. No obstante, en virtud de la Ley 2220 de 2022, artículos 36 al 40, este Ministerio tiene a su cargo el control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación en cada uno de los mecanismos autorizados, motivo por el cual mediante oficio MJD-OFI23-0039021 del 12 de octubre de 2023, se requirió al centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, con sede en Bogotá, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante. Lo anterior, con el fin de verificar la posible existencia de faltas a las obligaciones legales a cargo del Centro de Conciliación involucrado”.

La entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva “...las peticiones del señor JESUS PAREJA BARRIENTOS, van dirigidas con respecto al reintegro de los montos descontados de la mesada pensional, por lo cual requiere al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por tal razón solicitamos desvincular a SALUD TOTAL EPS de la presente acción constitucional”.

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** advirtió: “...los hechos y circunstancias expuestas en el escrito de tutela no van dirigidos o relacionados con la Secretaría Distrital de Hacienda, por consiguiente, dichas circunstancias deberán acreditarse probatoriamente por el accionante dentro de la actuación (...) en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo, el deudor Jesús Pareja Barrientos, en fecha 22 de agosto de la presente anualidad, remitió constancia de pago de la primera cuota del acuerdo la cual se adjunta para conocimiento y fines pertinentes.”.

La **IPS CLÍNICA LOS NOGALES** expuso: “... [la presente tutela es improcedente y debe desvincularse a mi representada teniendo en cuenta que la accionante dirige su acción constitucional de tutela contra centro de conciliación, arbitraje y amigable composición fundación Liborio mejía y no directamente contra ips nogales] por lo que, la presente solicitud se sale de nuestra competencia como institución prestadora de servicios. Sin embargo, nos permitimos informar que el paciente ha presentado atenciones en nuestra institución ... [urología oncológica – radioterapia] En mérito de lo argumentado, esta IPS procederá a solicitar la [desvinculación] de la presente acción de tutela por no haber vulnerado derechos fundamentales del paciente...”.

Finalmente, **BANCOLOMBIA S.A.**, “...se desprende que el señor JESÚS PAREJA BARRIENTOS, solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN,

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA... dada la imposibilidad que tenemos de pronunciarnos respecto de asuntos adicionales, de esta forma limitamos nuestra participación y damos por atendida la vinculación al presente proceso. dada la imposibilidad que tenemos de pronunciarnos respecto de asuntos adicionales, de esta forma limitamos nuestra participación y damos por atendida la vinculación al presente proceso”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico inicialmente corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse sí se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante con ocasión al incumplimiento por parte de un acreedor a lo dispuesto en el acta de acuerdo de pago elevada en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en razón a los descuentos de libranza que se le han efectuado.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"*³

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado al informe rendido por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en la no suspensión de sus descuentos de libranza con ocasión al acta de acuerdo de pago elevada en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, así como la discusión en el reintegro del dinero descontado a su pensión todo lo cual le afecta su mínimo vital para continuar con su tratamiento médico en relación a su patología.

Para analizar la subsidiariedad en el caso en concreto, el Despacho considera necesario caracterizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. El Código General del Proceso regula el procedimiento a través del cual las personas naturales no comerciantes pueden negociar sus deudas, convalidar los acuerdos privados con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Este mecanismo establece la competencia de los centros de conciliación y las notarías del domicilio del deudor para adelantar el procedimiento de negociación de deudas y la eventual celebración de acuerdo conforme lo establece el artículo 533 ibidem, así como la competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor para resolver las controversias que de allí deriven o el eventual procedimiento de liquidación patrimonial, según lo precisa el artículo 534 ejusdem.

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así, dispone el artículo 545 del C.G. del P., que dicho proceso tiene como propósito inicial que el deudor pueda gestionar y negociar sus deudas, por lo que, una vez verificados los requisitos de la solicitud, el conciliador o notario procede a aceptarla, decisión que implica precisos efectos, entre los que expresamente se contempla la suspensión de los procesos ejecutivos, coactivos y de restitución de bienes, así como la prohibición de iniciar nuevos, sin embargo, nada dispone expresamente respecto de la continuidad y vigencia de las libranzas.

En concordancia, el artículo 550 de la cita norma, regula el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, la cual establece dos etapas: la primera, en la que el deudor y los acreedores podrán conciliar las discrepancias que surjan respecto de las acreencias y, la segunda, correspondiente a la discusión de la propuesta de pago.

Se tiene acreditado que, el accionante se acogió al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía el cual fue aceptado, por lo que una vez se verificó por parte de la operadora de insolvencia los supuesto de insolvencia, así como fueron citados los acreedores, llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en donde no se elevó ningún recurso, por lo que dicho auto de admisión cobró firmeza, llevando al acta de acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante para el 9 de agosto del año 2023, en donde se estipuló frente a su acreencia con el Banco Comercial Av. Villas, como prelación de quinta clase.

Conforme a lo expuesto, la discusión acerca de la procedencia de la suspensión de los descuentos por libranza le compete al Juez natural, no puede inmiscuirse en el asunto el Juez de tutela mientras el demandante no ejerza y agote los mecanismos a disposición dentro del proceso referido, pues no puede el actor acudir a la tutela sin procurar la defensa de sus intereses mediante las herramientas jurisdiccionales a su disposición.

De manera que, como se indicó en precedencia, el artículo 534 del Código General del Proceso contempla la competencia del Juez Civil Municipal para resolver las controversias del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal forma que el amparo pretendido para resolver la procedencia o no del levantamiento de las libranzas no puede obviar la herramienta jurisdiccional especialmente dispuesta para el efecto máxime si en cuenta se tiene que en el acuerdo de pago elevado ello no fue precisado.

Además, no se logró acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable, como la invocada afectación al mínimo vital, porque la mesada pensional que recibe el accionante, luego de los valores deducidos, deja a su disposición una suma que supera el salario mínimo vigente y, no se aportaron pruebas que acrediten que le resulta insuficiente para atender su manutención pues a pesar de su enfermedad ha venido siendo tratado sin dilación alguna o por lo menos ello no fue acreditado; aunado a que la acción constitucional no es la vía propicia para reclamar el pago de dineros.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar la discrepancia suscitada frente a la procedencia de la suspensión de los descuentos por libranza, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JESÚS PAREJA BARRIENTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.575.277, a los derechos fundamentales invocados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a la accionada.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a58f702fc9c2a4fb7a42954229ff7129fea5f41334f71285c8d281badc2ea9**

Documento generado en 20/10/2023 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>